

MEMORIA ECONÓMICA DE LA TARIFA PARA PROVEEDORES DE PROGRAMAS

I. TARIFA GENERAL PARA PROVEEDORES DE PROGRAMAS

- Derechos implicados y modalidades de uso
- Usuarios según actividad económica

II. DESGLOSE Y EXPLICACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA TARIFA

- Precio por el uso de los derechos (PUD)
 - Criterios que reflejan la importancia del uso
 - Relevancia de uso
 - Intensidad de uso
 - Grado de uso efectivo
 - Criterios que reflejan la representatividad de la entidad
 - Amplitud del repertorio
- Ingresos vinculados al uso del repertorio
- Precio del servicio prestado (PSP)

III. COMPARATIVA CON OTRAS CATEGORÍAS DE USUARIOS

- Criterios para la comparación de tarifas

IV. BONIFICACIONES Y DESCUENTOS

Capítulo I – TARIFA GENERAL PARA PROVEEDORES DE PROGRAMA.

Derechos implicados/Modalidades de uso.

La autorización que se concede bajo este epígrafe tarifario faculta al licenciatarario a la reproducción de las obras de “pequeño derecho” pertenecientes al repertorio de SGAE en “paquetes” de programas destinados a su explotación por entidades de radiodifusión o de distribuidores de cable, adsl o cualquier procedimiento análogo, conforme se previene a continuación:

- a) La fijación de las obras de pequeño derecho del repertorio SGAE en los soportes (sonoros, audiovisuales, electrónicos) utilizados para la confección de “paquetes” de programas.
- b) La extracción de copias de las obras así fijadas para su expedición a las entidades de radiodifusión y distribuidores de cable, adsl o cualquier procedimiento análogo con destino a sus respectivas programaciones.

El licenciatarario podrá poner a disposición de esas entidades y operadores dichas copias mediante señales dirigidas a un satélite, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la LPI, en el caso de que tales radiodifusores u operadores no estén autorizados para la comunicación pública y sin perjuicio de las disposiciones de la licencia concedida bajo el presente epígrafe.

Usuarios según actividad económica.

Todo tipo de proveedores de programas destinados a su explotación por entidades de radiodifusión o de distribuidores de cable, adsl o cualquier procedimiento análogo.

Capítulo II – DESGLOSE Y EXPLICACIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA TARIFA.

La tarifa para proveedores de programas que se presenta en esta memoria es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha, a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de metodología para la fijación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (en lo sucesivo, la “Orden ECD/2574/2015”). En particular, se cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

La tarifa actual adapta la tarifa preexistente a las disposiciones contenidas en la Orden ECD/2574/2015, en especial a la obligación de ofrecer al usuario una tarifa por uso efectivo (TUE) y una tarifa por disponibilidad promediada (TDP).

Al tratarse, en esencia, de la tarifa preexistente hasta la fecha, ésta se acomoda a las circunstancias del mercado, pues ha sido negociada con anterioridad a su publicación con las asociaciones representativas del sector. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Orden Ministerial, se ha buscado un justo equilibrio, pues se ha

empleado una tarifa preexistente y aceptada por los usuarios hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley 21/2014. Además de ello, la tarifa se ajusta plenamente a los criterios establecidos en la Orden ECD/2574/2015, por lo que no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios de las obras, prestándose especial atención al empleo de elementos que garanticen la mayor adecuación con los principios de efectividad de uso, en tanto que garantizan el criterio de equidad.

La tarifa preexistente fue aprobada por la Junta Directiva de la SGAE en su sesión celebrada el 28 de septiembre de 1999 siendo de aplicación generalizada en el sector.

Precio por el uso de derechos (PUD).

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

El objetivo de un proveedor de programas es confeccionar un “paquete o contenido de programa” destinado a su explotación comercial por entidades de radiodifusión o de distribuidores de cable, adsl o cualquier procedimiento análogo.

En la medida en que el contenido del paquete sea más atractivo, mayor demanda habrá por parte de las entidades de radiodifusión, permitiendo lograr una mayor distribución y unos mayores ingresos asociados a su distribución. Para hacer más atractivo el contenido del paquete ofertado, el proveedor de programas incorpora el uso de música en sus emisiones con el objetivo de dirigirse a un público objetivo que demande dicho contenido.

No puede hablarse de actividades diferentes dentro del sector de proveedores de programas, ya que la actividad de todos ellos es la misma, con una combinación diferente de contenidos, según el tipo de programa que se trate, con el objetivo de competir por una audiencia con intereses diferenciados y que demanda emisiones televisivas diferenciadas.

En consecuencia, el uso del repertorio de obras de pequeño derecho administradas por la SGAE dentro de la actividad de un proveedor de programas es análogo y tiene el mismo objetivo de maximizar audiencias, aunque con una intensidad diferente por proveedor de programas, y es precisamente en esa diferencia de uso, en las que se basan las diferencias en el precio por uso de los derechos que satisfacen este tipo de usuarios.

La tarifa para proveedor de programas es equitativa y no discriminatoria, ya que las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos. El criterio que subyace en las tarifas es permitir clasificar a los usuarios según la intensidad de uso del repertorio que realizan. Dicha intensidad o consumo de música se mide como el porcentaje de uso de obras del repertorio SGAE en relación con el total tiempo de emisión del programa.

En la **Tarifa Por Uso Efectivo (TUE)**, para la fijación de la tarifa se atenderá al grado de utilización de uso efectivo de las obras del repertorio en relación con el total tiempo de emisión, aplicando proporcionalmente la tarifa resultante en relación a la que se consigna a continuación, que corresponde a un supuesto uso del repertorio del 100% del tiempo total de emisión.

$$\text{Tarifa por uso efectivo} = 1,25\% \times \% \text{ uso efectivo}$$

En la **Tarifa Por Disponibilidad Promediada (TDP)**, el usuario abonará a SGAE las cantidades resultantes de la aplicación de los porcentajes que se expresan a continuación:

- a) En canales o programas de carácter eminentemente musical en que la fijación de las obras del repertorio tenga una duración superior al 75% de la duración total del programa ofertado, el 1,25%.
- b) En canales o programas de carácter generalista, ocio o entretenimiento, el 1%.
- c) En canales o programas de carácter eminentemente deportivo y/o informativo en que la fijación de las obras del repertorio no exceda del 5% de la duración del programa ofertado, el 0,25%.

Cuando el contenido de los canales o programas tengan un carácter distinto a los recogidos en los apartados a), b) y c) precedentes, se establecerá la tarifa ponderando la duración de las obras musicales contenidas en los aludidos canales o programas respecto al total tiempo de emisión.

Criterios que reflejan la importancia de uso:

Relevancia de uso (Importancia cualitativa).

La primera aproximación al valor económico que para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La **relevancia de uso** es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio.

El uso del repertorio tendrá carácter principal, y por tanto máxima relevancia, cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario.

El uso del repertorio musical de la SGAE para un proveedor de programas tiene una **relevancia principal**, porque una emisión televisiva o “paquete de programa” no

pueden confeccionarse sin ver alterada decisivamente su calidad, y por tanto, los ingresos asociados a su explotación comercial, en caso de no utilizar el repertorio musical de la entidad. Desde el punto de vista económico, el uso del repertorio musical debe concebirse como otro de los insumos productivos dentro de la actividad económica del usuario que le permite ofrecer un bien o servicio de determinada calidad. Un proveedor de programas de televisión al combinar sus contenidos o programas en sus producciones, tiene el objetivo de conseguir una audiencia con la que maximice los ingresos por la distribución del mismo.

Prescindir del uso del repertorio en las producciones televisivas afecta seriamente a la actividad del proveedor de programas. En el caso producciones eminentemente musicales la situación llega al extremo de que, sencillamente, no se podría realizar dicha actividad.

Intensidad de uso (Importancia cuantitativa).

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario, independientemente de las obras concretas que se utilicen.

La intensidad de uso de un proveedor de programas requiere obtener las mediciones del uso de música en sus producciones. La forma de obtener la intensidad de uso es por medio del cociente, expresado en porcentaje, resultante de dividir el tiempo de utilización del repertorio entre el tiempo total de duración de la producción realizada. Generalmente se denomina porcentaje de consumo de música y determina con exactitud el porcentaje dentro de la actividad del usuario en el que éste lleva a cabo un uso de las obras del repertorio.

Grado de uso efectivo (Importancia nominal).

El artículo 5.2 de la Orden Ministerial establece que el grado de uso efectivo está necesariamente relacionado con la identificación individualizada de las obras utilizadas por el usuario, siendo incompatible con el empleo de técnicas estimativas.

En la actualidad las tecnologías de la información que permiten monitorizar las emisiones de televisión se basan en tecnologías que distinguen en los audios las partes que incluyen música, en primer plano o como música de fondo, de los que no incluyen, y que se clasifican como habla. Para realizar estos análisis se parte de un audio de una radio del que se saca un espectrograma. Del espectrograma se estudian 60 descriptores únicos para cada trozo de audio analizado, teniendo en cuenta el ritmo, los tonos, los mínimos y los máximos de amplitud, etc. De estos descriptores se sacan estadísticas y se generan automáticamente informes que especifican el porcentaje total de utilización de música sobre la duración total de tiempo del audio de estudio.

La tecnología descrita no ofrece sin embargo la identificación individual de las obras utilizadas, para lo que se requieren importantes costes adicionales de análisis manual, imposibilitando obtener a un coste razonable el grado real de uso efectivo.

La aplicación de la tarifa para un proveedor de programas no requiere la identificación individualizada de las obras utilizadas, basta con conocer el grado de intensidad de uso utilizado y que puede obtenerse a costes razonables con las tecnologías existentes en la actualidad, descritas anteriormente.

Criterios que reflejan la representatividad de las entidades.

La **amplitud del repertorio** que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza.

El **repertorio musical** que utilizan los proveedores de programas es gestionado prácticamente en su integridad por la SGAE que además de representar a más de 100.000 socios, representa en España a los socios de las 139 sociedades radicadas en 210 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web www.sgae.es, se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE.

No existe en España ninguna otra entidad de gestión autorizada por el Ministerio de Cultura que represente a los autores de las obras musicales utilizadas por las emisoras de televisión, lo que equivale a una amplitud del repertorio máxima. De hecho, la amplitud del repertorio de SGAE es tal que la jurisprudencia ha establecido la presunción de que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE, habida cuenta la extensión del repertorio gestionado por dicha entidad.

Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario.

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos del licenciatario.

Se considerarán ingresos brutos del licenciatario el total importe que obtenga por la cesión o venta de sus programas por todos los conceptos. Dentro de este concepto se incluirán los ingresos publicitarios que obtenga el licenciatario por la inclusión de la publicidad en cualesquiera de sus formas (incluidas las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de programas). En el caso de la publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente aplicada por el licenciatario.

Precio Servicio Prestado.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan millones de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el porcentaje que los costes definidos como precio del servicio prestado suponen sobre los ingresos procedentes de este sector concreto de usuarios.

Los resultados de la imputación de costes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es un 7,1% de los ingresos procedentes del sector, y se considerará a todos los efectos el precio del servicio prestado porque de no incurrir en estos costes SGAE no podría hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Capítulo III – COMPARATIVA CON OTRAS CATEGORÍAS DE USUARIOS.

Criterios para la comparación de tarifas.

La tarifa descrita es aplicable a todos los usuarios que pertenecen a la categoría de proveedores de programas destinados a su explotación por entidades de radiodifusión o de distribuidores de cable, adsl o cualquier procedimiento análogo.

No se han establecido por la SGAE otras tarifas que puedan ser objeto de comparación para el mismo usuario y modalidad de uso.

Capítulo IV – BONIFICACIONES Y DESCUENTOS.

No existen.